

LEY N.º 2791

Papel sellado para 1902

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El impuesto de sellos para el año 1902, se pagará con arreglo a las siguientes prescripciones:

OBLIGACIONES Y CONTRATOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

ART. 2.º — Las letras de cambio, fianzas, cartas de crédito y pagarés, así como los actos, contratos y obligaciones sujetos a plazos, que no excedan de noventa días, subscriptos o extendidos en la Provincia, pagarán un impuesto de sellos con arreglo a la siguiente escala de valores:

CANTIDAD				SELLOS		
De	\$	5	a	50	\$	0.05
"	"	51	"	100	"	0.10
"	"	101	"	150	"	0.15
"	"	151	"	200	"	0.20
"	"	201	"	250	"	0.25
"	"	251	"	300	"	0.30
"	"	301	"	350	"	0.35
"	"	351	"	400	"	0.40
"	"	401	"	500	"	0.50
"	"	501	"	600	"	0.60
"	"	601	"	700	"	0.70
"	"	701	"	800	"	0.80
"	"	801	"	900	"	0.90
"	"	901	"	1.000	"	1.—
"	"	1.001	"	2.000	"	2.—
"	"	2.001	"	3.000	"	3.—
"	"	3.001	"	4.000	"	4.—
"	"	4.001	"	5.000	"	5.—
"	"	5.001	"	6.000	"	6.—
"	"	6.001	"	7.000	"	7.—
"	"	7.001	"	8.000	"	8.—
"	"	8.001	"	9.000	"	9.—
"	"	9.001	"	10.000	"	10.—
"	"	10.001	"	12.000	"	12.—
"	"	12.001	"	14.000	"	14.—
"	"	14.001	"	16.000	"	16.—
"	"	16.001	"	18.000	"	18.—
"	"	18.001	"	20.000	"	20.—
"	"	20.001	"	24.000	"	24.—

De	\$	24.001	a	28.000	\$	28.—
"	"	28.001	"	32.000	"	32.—
"	"	32.001	"	36.000	"	36.—
"	"	36.001	"	40.000	"	40.—
"	"	40.001	"	50.000	"	50.—
"	"	50.001	"	60.000	"	60.—
"	"	60.001	"	70.000	"	70.—
"	"	70.001	"	80.000	"	80.—
"	"	80.001	"	90.000	"	90.—
"	"	90.001	"	100.000	"	100.—

Cuando exceda de cien mil pesos, se usará un sello que represente el uno por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteros las fracciones de mil.

Siempre que el término de la obligación excediera de noventa días, se pagará como impuesto tantas veces el valor de la escala cuantos noventa días o fracciones de noventa días hubiera en aquel término, no debiendo, en caso alguno, pagarse más que un equivalente al uno por ciento sobre el valor de la obligación.

En las obligaciones y contratos en que el término sea por meses o por años, se aplicará el impuesto considerando el mes de treinta días y el año de trescientos sesenta días. Los certificados o libretas de depósitos a plazo fijo, pagarán el dos por mil al año sobre su valor.

Art. 3.º — Todas las obligaciones, contratos y actos estipulados en moneda metálica, pagarán el impuesto que corresponda a la reducción en moneda nacional de curso legal, con arreglo al tipo establecido en la ley nacional número 3062 (1).

Art. 4.º — Cuando en las obligaciones a que se refieren los artículos precedentes, no se determine plazo fijo, deberá emplearse un sello correspondiente al $\frac{1}{2}$ % de la cantidad expresada en aquélla.

Exceptúanse los documentos comerciales a la vista y las cuentas con conforme en las que no se determine plazo, que serán extendidas en un sello igual al uno por mil, de acuerdo con la escala del artículo 2.º

Cuando el pago no se verifique dentro de los noventa días,

(1) Ver nota a la ley n.º 2.701.

deberán presentarse en el término de cinco días a la administración en la capital, y a los valuadores en la campaña, a fin de que sean sellados nuevamente por el término de la prórroga.

Los infractores incurrirán en la pena que determine el artículo 110.

ART. 5.º—Las letras de cambio, fianzas, cartas de crédito, órdenes de pago por compra de ganado o productos del país u otras operaciones comerciales extendidas fuera de la Provincia y pagaderas en ella, deberán ser selladas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º antes de ser negociadas, aceptadas o pagadas.

En vez del sello podrá usarse una estampilla del valor correspondiente, debiendo ésta inutilizarse por la Administración de Sellos o por los valuadores.

ART. 6.º—Todo boleto de compraventa, al contado o a plazos, de muebles, semovientes, así como de transacciones por productos, artículos de comercio y moneda, con o sin intervención de corredor, deberá extenderse en el sello correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, bajo la pena establecida en el artículo 110.

Exceptúanse los certificados de venta por haciendas, frutos del país y cereales, así como también los boletos de venta expedidos por los rematadores.

En vez del sello podrá usarse la estampilla correspondiente, debiendo ésta inutilizarse según lo ordenado por el artículo 5.º

ART. 7.º—Todo traspaso de boleto de compra-venta en bienes raíces, pagará el $\frac{1}{4}$ por mil sobre el nuevo precio al contado o a plazo.

Los contraventores al presente artículo pagarán la multa impuesta por el artículo 111.

Al otorgarse escritura de compra-venta, las partes comparecientes podrán entregar sus boletos al escribano para que los agregue a la matriz, y, en ese caso, del sello que corresponda agregar a dicha matriz, se deducirá el importe de las estampillas empleadas en el último traspaso.

ART. 8.º—Las promesas de venta pagarán el dos por mil de acuerdo con la escala del artículo 2.º

Cuando se otorgue la escritura definitiva de dominio, no se agregará sello alguno a la matriz, expresándose esta circunstancia en el cuerpo de la escritura.

ART. 9.º — Todo recibo de dinero cuyo importe alcance a cincuenta pesos y no llegue a mil, deberá llevar un sello de cinco centavos o una estampilla de igual valor.

Cuando la suma alcance o exceda de esta cantidad, se pagará el impuesto en la proporción de diez centavos por cada mil pesos o fracción.

Los cheques pagarán una estampilla de cinco centavos cualquiera que sea su valor.

Las estampillas serán inutilizadas con la fecha o con la firma y en el acto de su otorgamiento, incurriendo los que infrinjan esta disposición en la pena establecida en el artículo 111.

ART. 10. — El valor del sello en los contratos de locación o sublocación que determinen pagos periódicos, será el que corresponda, según el artículo 2.º, sobre el importe total de las sumas que deben pagarse periódicamente, sea cual fuere el término estipulado en el contrato. Si éste fuese privado, el sello irá en la primera foja y los demás en papel de un peso; si fuese hecho en instrumento público, será agregado a la matriz, y si fuese judicial, al escrito o acta que se formulen.

ART. 11. — La primera foja de los contratos públicos o privados, donde no se determinen cantidad, será de cinco pesos.

Si fuesen hechos en instrumentos públicos, la primera foja de la matriz será repuesta con un sello de igual valor; y si ante juez, será también repuesta con un sello del mismo valor la foja del escrito o acta que lo contenga.

ART. 12. — En el caso de hacerse varios ejemplares de los contratos privados a que se refieren los artículos anteriores, la Dirección de Rentas, una vez presentado el que esté en el sello correspondiente, les pondrá a los otros que deberán extenderse en papel de actuación, la anotación de esta constancia.

ART. 13. — Las cesiones de crédito pagarán como impuesto de sello un valor igual al que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º

ART. 14. — No se considerará indeterminada la cantidad cuando el contrato verse sobre transferencia, donación, permuta, constitución y cesación de condominios de bienes raíces, en cuyo caso se pagará el impuesto sobre la valuación del bien para el pago de la contribución directa en el año en que se haga la operación. En el caso de permuta, se pagará el impuesto sobre el bien que resulte valuado a mayor precio.

ART. 15. — Cada foja de aquéllos contratos que no se refieran a bienes raíces y en que no sea posible determinar cantidad fija, pero en los que se establezca precios unitarios, será de diez pesos, ya sean públicos o privados.

ART. 16. — En los contratos de enagenación de bienes raíces, se agregará a la matriz un sello equivalente al dos por mil del precio de venta, procediéndose, según se pague al contado o a plazo, de acuerdo con el artículo 2.º

En los contratos de cualquier otra naturaleza, el sello se computará en la misma forma.

Cuando los contratos fuesen privados, el impuesto se pagará en la primera foja, y si ante juez, agregándose el sello correspondiente al escrito o acta respectiva.

ART. 17. — Si en el contrato de compraventa, el adquirente reconociera una hipoteca preexistente, se pagará el impuesto, de dos por mil, de acuerdo con lo establecido en la escala del artículo 2.º, como si la hipoteca no existiera.

ART. 18. — En los contratos de cualquier naturaleza que afecte el dominio de bienes raíces ubicados en la Provincia, los escribanos públicos no extenderán las escrituras respectivas sin tener a la vista un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto de contribución directa, extendido por el jefe de la oficina del ramo, en el sello correspondiente con arreglo al artículo 16, y ese certificado es el que debe agregarse a la matriz como el impuesto del contrato.

Cuando el actó no tuviere lugar, la oficina de papel sellado devolverá en efectivo el importe del sello empleado en el certificado, previa constancia de aquella circunstancia que en el mismo deberá consignar el escribano.

ART. 19. — Las escrituras tendentes a rectificar detalles de otras, modificándolas o aclarándolas, cuando de ellas no resulte una nueva obligación, pagarán un impuesto de dos pesos que se agregará a su matriz. El mismo impuesto se abonará para la inscripción de su testimonio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97.

ART. 20. — En las ventas con pacto de retroventa, se graduará el sello, según el precio y términos estipulados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º, computado a razón de dos por mil.

ART. 21. — Cuando se trate de la formación del capital de las sociedades anónimas o en comandita, el sello se graduará con arreglo a dicho capital, computado sobre 90 días, sea cual fuere el término del contrato y la forma de suscripción, debiendo los títulos representativos de las acciones que se emitan, llevar una estampilla equivalente al uno por mil del valor escrito.

ART. 22. — Igual impuesto pagarán las sociedades anónimas o en comandita establecidas fuera de la Provincia, con el objeto determinado de realizar en la misma las operaciones de comercio autorizadas por sus estatutos.

— Cuando se trate de agencias que las sociedades anónimas o en comandita radicadas fuera de la Provincia establezcan en ésta, el impuesto se pagará sobre el capital que asignen o señalen a dichas agencias.

ART. 23. — Cuando las obligaciones de dar sumas de dinero se reduzcan a escritura pública o se contraigan ante juez, el sello correspondiente se agregará, en el primer caso, a la matriz, y, en el segundo, al expediente respectivo.

ART. 24. — En los contratos de compra-venta, cuando el pago sea a plazos y se garantan éstos con letras extendidas en el sello correspondiente, se agregará un sello equivalente al dos por mil y por noventa días.

El escribano autorizante hará constar en el cuerpo de la escritura que ha tenido las letras a la vista, extendidas en el papel sellado correspondiente, incurriendo en la pena establecida en el artículo 111 si se omite esta circunstancia.

ART. 25. — Las cancelaciones de obligaciones que no se verifiquen a su vencimiento, pagarán el impuesto con arreglo a lo que dispone el artículo 2.º, por el tiempo transcurrido desde el

vencimiento de la obligación, hasta que la cancelación tenga lugar, a no ser que, al constituirse, la obligación hubiere abonado el máximo a que dicho artículo se refiere.

Exceptúanse también aquellos casos en que el cumplimiento de la obligación se reclame judicial o administrativamente al vencimiento de la misma, aun cuando por demoras que no sean imputables al acreedor, la cancelación se retarde.

ART. 26. — Se entenderá por foja distinta, a los efectos del impuesto, en todos los casos en que deba agregarse a la matriz un sello de valor fijo, aquélla donde empiece y concluya el instrumento, siempre que en ellas se escriban más de diez líneas de texto.

ART. 27. — Cuando los actos jurídicos comprendan títulos de rentas o acciones de sociedades anónimas, el sello que corresponda agregarse a la matriz y el de inscripción, se computará, no sobre el valor escrito de los títulos o acciones, sino sobre el que represente en efectivo, según el precio de la cotización que tengan en plaza en el momento de hacerse la escritura.

ART. 28. — Las escrituras de hipotecas otorgadas por los deudores del Banco de la Provincia, en favor del mismo y en garantías de letras, se extenderán en sellos de un peso, y no tendrán por esta ley otro gravamen.

ART. 29. — En las escrituras de obligación hipotecaria, se pagará el uno por mil por cada noventa días o fracción, de acuerdo con la escala del artículo 2.º

Cuando éstas se otorguen a favor del Banco Hipotecario Nacional, se agregará el sello de acuerdo con la escala sin tener en cuenta el término del préstamo.

ART. 30. — En las escrituras de protocolización de títulos que afecten el dominio de bienes inmuebles situados en la Provincia, deberá abonarse un sello que se agregará a la matriz, de acuerdo con la escala del artículo 2.º, de conformidad con la estimación de dichos bienes para el pago de la contribución directa correspondiente al año de su otorgamiento, estimación que servirá de base a los efectos del testimonio e inscripción. Exceptúanse las protocolizaciones de obligación hipotecaria que pagarán el impuesto de acuerdo con el artículo anterior.

ART. 31. — Corresponde agregar a la matriz como impuesto:

- 1.º A las escrituras de protestos y protestas en general, un sello de un peso.
- 2.º A las de poder especial y discernimiento de tutelas especiales, dos pesos.
- 3.º A las de poder también especial, pero cuando se refieran a más de un asunto, cuatro pesos.
- 4.º A las de poderes generales, ocho pesos.
- 5.º A las cartas-poderes para intervenir ante los juzgados y tribunales de mercados, cuatro pesos.

En los poderes por representación conjunta que otorguen los jueces, el sello será agregado al expediente.

ART. 32. — En las legalizaciones judiciales o administrativas de documentos se usará la estampilla de dos pesos, que se inutilizará con el sello de la respectiva oficina.

Cuando no sea posible extender la legalización en el mismo documento, se agregará a ese efecto un sello de cincuenta centavos.

ART. 33. — Todo documento extendido en papel simple y otorgado fuera de la Provincia y que deba tener efecto en la misma, que se presente ante cualquiera autoridad o funcionario con cualquier objeto, será repuesto en el sello que corresponda, según su naturalza y las prescripciones de esta ley; exceptúanse aquellos que se agreguen como elemento de prueba y las fojas en que consten legalizaciones, que lo serán en sello de actuación.

Cuando se trate de documentos que hayan sido extendidos en el papel sellado, sólo se exigirá la reposición.

Las copias serán también sacadas en papel del sello correspondiente.

ART. 34. — Se usará la estampilla correspondiente, en cualquier obligación extendida en papel común o en sello de menor valor del que corresponda, que no tenga enmienda en la fecha o plazo que no sea salvada debidamente al final, dentro del término de treinta días de firmada y siempre que no esté vencida, debiendo inutilizarse aquélla con el sello de la Administración en la capital y con el de las oficinas de recaudación en los partidos de campaña.

ART. 35. — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, toda obligación de pagar una suma de dinero, la que deberá ser presentada a la administración u oficinas de recaudación, para que se le ponga la estampilla correspondiente, dentro de los diez días de firmada, bajo pena de pagar la multa determinada en el artículo 110.

DIVISIÓN O ADJUDICACIÓN DE BIENES TESTAMENTARIOS

ART. 36. — En las cuentas particionarias que se hagan en los expedientes o en cualquiera división de bienes hereditarios, se pagará un sello de dos por mil con arreglo a la escala del artículo 2.º, computado sobre el valor líquido del cuerpo de bienes, una vez deducidas las deudas del causante. Este sello se agregará al expediente, y, cuando la partición se hiciere por escritura pública, el sello se agregará a la matriz.

ART. 37. — No existiendo más que un heredero, se pagará el impuesto al hacerse la declaratoria o pedirse la posesión de la herencia, y en el caso de no haberse arreglado judicialmente la sucesión, cuando los herederos realicen cualquier acto sobre los bienes recibidos en herencia.

ART. 38. — Cuando se trate de testamentarías radicadas fuera del territorio de la Provincia, pero cuyas hijuelas deban protocolizarse en la misma, el impuesto se pagará únicamente sobre la suma que representen los bienes inmuebles, semovientes o muebles existentes en la Provincia.

Este impuesto se abonará en la proporción del cuatro por mil sobre el valor que a los mismos bienes en la hijuela se le atribuyan, tanto respecto del sello a que se refiere al artículo 18, como respecto de reposiciones, testimonios e inscripciones en el Registro de la Propiedad.

La presentación del testimonio de la hijuela protocolizada, bastará como comprobante de haber satisfecho el impuesto.

Los intendentes municipales no admitirán transferencia de señales, ni la Dirección de Rentas transferencia de marcas, mientras no se haya justificado haberse abonado el impuesto a que se refiere este artículo. Tampoco podrán dichas autoridades expedir boletos nuevos a los herederos que no comprobasen haber abonado dicho impuesto.

DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

ART. 39. — Corresponde el sello de diez pesos a cada foja de las disposiciones testamentarias y a las carátulas de los testamentos cerrados.

ART. 40. — Cuando los testamentos cerrados u ológrafos hubieran sido otorgados en papel simple, deberá reponerse cada foja con un sello de 15 pesos.

TESTIMONIOS

ART. 41. — Los testimonios en general se extenderán en sellos de un peso, con excepción de las primeras fojas de las copias de hijuelas y de toda división de bienes, así como de los contratos de enajenación, que se extenderán en el papel sellado correspondiente, con arreglo a la escala del artículo 2.º, cualquiera que sea el término y la forma de su pago, sin perjuicio de lo que, respecto de hijuelas a protocolizar, se determina en el artículo 38.

ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 42. — Corresponde el sello de cincuenta centavos:

- 1.º A cada foja de las actuaciones judiciales de primera instancia, en juicio civil y comercial y tribunal de mercados.
- 2.º A cada foja de los escritos o actuaciones en los juicios criminales y correccionales, seguidos entre partes.

ART. 43. — Corresponde el sello de un peso a cada foja en todo escrito o actuación ante la Suprema Corte y Cámara de Apelaciones:

- 1.º A cada foja de las cédulas haciendo saber resoluciones en juicio.
- 2.º A cada foja de los cuadernos del protocolo que lleven los escribanos públicos.

ART. 44. — Corresponde el sello de cinco pesos moneda nacional:

- 1.º A las escrituras y actos de discernimiento de tutelas y curatelas generales.
- 2.º A cada libro de comercio que se presente al juzgado competente para su rubricación, colocándose al pie de la nota

respectiva una estampilla de igual valor, que será inutilizada con la firma del juez.

3.º A toda tasación judicial que pase de dos mil pesos, cuyo impuesto deberá ser abonado por cada uno de los tasadores.

ART. 45. — Toda sentencia que se dicte en juicio por cobro de pesos, que sea resultado de un contrato verbal, transacción u otro que no se funde en obligación que deba extenderse en papel sellado, deberá mandar agregar un sello igual al uno por mil de la cantidad líquida que en ella se mande pagar, no debiendo darse curso a la ejecución hasta tanto que el selló haya sido agregado.

ART. 46. — Los sellos de reposición deberán ser acompañados con los documentos que deben ser repuestos.

En ningún caso podrá admitirse más de dos sellos por el importe total de los que deban reponerse, y el escribano o empleado que contravenga esta disposición incurrirá en una multa de veinte pesos por cada infracción.

ART. 47. — Los escribanos pondrán la nota de reposición refiriendo por nota firmada en cada sello la foja a que corresponda aquélla, y no recibirán documentos sin que se acompañen los sellos de reposición, ni petición alguna que dé lugar a un acto que deba ser notificado sin que se agreguen a dicha petición los sellos necesarios para notificaciones.

ART. 48. — Los abogados, médicos, agrimensores, contadores, rematadores, maestros mayores, síndicos, tutores, curadores, árbitros, albaceas, defensores de ausentes, tasadores, administradores, y otras personas que intervienen en los juicios por nombramiento de oficio, agregarán un sello de dos por ciento sobre el valor de sus honorarios.

Quedan incluídos en esta disposición los escribanos secretarios que perciben costas, cuando ellas fuesen reguladas.

En caso de no pedirse esa regulación, deberán agregar un sello de dos pesos en todo expediente terminado, bajo pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada infracción.

Los jueces o tribunales no mandarán pagar estas comisiones u honorarios, sin la reposición del sello correspondiente.

ART. 49. — Todo escrito firmado por abogado o procurador, salvo en causa propia, que se presente ante cualquiera autoridad, llevará, en el primer caso, una estampilla de veinte centavos por cada foja, y, en el segundo, de diez centavos.

Cada foja de traducciones, cuentas particionarias, liquidaciones e informes, llevarán igualmente una estampilla de veinte centavos.

En los actos de juicios verbales e informes *in voce* y en todo acto que intervenga abogado o procurador, se agregará una estampilla de cincuenta centavos en el primer caso y de veinticinco en el segundo.

ART. 50. — En toda petición que se presente y toda acta que se levante ante la Justicia de Paz, o *tribunales de mercados*, el agente judicial que en ella intervenga, gestionando derechos de tercero, está obligado a agregar una estampilla de cincuenta centavos que se inutilizará con su firma.

En cada sentencia definitiva, otorgada por los tribunales de mercados, se agregará una estampilla de un peso. Estas sentencias no serán notificadas a las partes, sin la previa agregación de la estampilla.

ART. 51. — Todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto en los dos artículos anteriores, incurrirán en la pena del artículo 112.

ART. 52. — Corresponde el sello de cincuenta pesos a las peticiones de inscripciones en las matrículas de abogados, escribanos, corredores, rematadores u otras profesiones, así como en las de comerciantes.

ART. 53. — En las solicitudes de matrículas de martilleros o corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aun cuando se propongan ejercer su profesión constituidos en sociedad.

ART. 54. — Las peticiones de examen de escribanos, contadores y agrimensores se extenderán, en cada caso, en un sello de cien pesos, y las de maestros mayores y balanceadores en un sello de ochenta pesos.

ART. 55. — En toda venta de bienes muebles o inmuebles que se practique por orden judicial, ya sea privadamente o en

remate, se abonará un impuesto del 1 % sobre el valor del bien o bienes vendidos.

Este impuesto se hará efectivo, agregándose al respectivo expediente, con citación de la Dirección de Rentas, un sello que represente el valor del impuesto indicado, lo que deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a la aprobación de la venta.

ART. 56. — En toda concesión de Escribanías de Registro, para La Plata y Barracas al Sur, se abonará un impuesto de quinientos pesos y de doscientos pesos para los demás partidos de la Provincia.

Este derecho se abonará, extendiendo en el sello establecido la comunicación de la concesión a la Suprema Corte.

DOCUMENTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 57. — Corresponde el sello de un peso a cada una de las fojas de los escritos de peticiones que se presenten a las Municipalidades o sus dependencias, a las de los escritos que se presenten al Poder Ejecutivo o a cualquiera de sus oficinas o dependencias, a los Bancos de la Provincia e Hipotecario y al Consejo de Educación, y el de dos pesos a las de los que se presenten a la Legislatura.

Los mismos sellos se emplearán en la reposición y actuación que se originen.

ART. 58. — Corresponde el sello de dos pesos a las boletas de reducción que expida el Departamento de Ingenieros, a los certificados de archivo de los Tribunales y Banco Hipotecario y a los testimonios de partida de nacimiento, matrimonio o muerte.

ART. 59. — Corresponde el sello de cinco pesos a las transferencias de marcas y a toda propuesta por licitación que se presente ante cualquier autoridad de la Provincia, siempre que el monto de la licitación exceda de quinientos pesos.

ART. 60. — Corresponde el sello de diez pesos a los certificados de marcas registradas.

ART. 61. — Corresponde el sello de treinta pesos a los diplomas de profesión expedidos por cualquier autoridad de la Pro-

vincia, salvo de los que expida el Consejo General de Educación.

Los diplomas expedidos por otras Provincias, al ser revalidados en ésta, pagarán un sello de cuarenta pesos, y los expedidos en el extranjero, uno de cincuenta pesos.

Exceptúanse los expedidos en el extranjero cuando hayan sido revalidados en alguna Facultad nacional.

Los permisos acordados para ejercer temporalmente la profesión de médico, sin revalidación de título, se otorgarán, en cada caso, en un sello de cien pesos y los que se acuerden en las mismas condiciones a las parteras, flebotomos y dentistas en uno de cincuenta pesos.

ART. 62. — Corresponde el sello de veinticinco pesos a las boletas de registro de marcas nuevas.

ART. 63. — En todos los contratos que celebre el Gobierno, con particulares o sociedades y en aquellos que se manden protocolizar en la Escribanía Mayor de Gobierno, se pagará el impuesto de sellos con arreglo a lo prescrito en esta ley para los contratos que se celebren con particulares.

ART. 64. — Del mismo modo se procederá en los contratos que celebren con particulares o sociedades, las Municipalidades, Dirección General de Escuelas, Consejos Escolares y demás reparticiones públicas.

ART. 65. — Cuando los contratos a que se refieren los dos artículos anteriores, no determinen cantidad y se refieran a bienes raíces que por ese acto pasen recién al dominio particular, el impuesto de sellos se pagará sobre la avaluación de Contribución Directa, que para ese efecto practicará la Dirección General de Rentas.

ART. 66. — En los contratos que celebre el Gobierno o las Municipalidades sobre concesiones de ferrocarriles, canales y tranvías, se agregará a la matriz un sello equivalente al uno por mil sobre el capital a emplearse, y de medio por mil cuando se trate de concesiones de ferrocarriles económicos y tranvías a tracción mecánica, empresas de luz eléctrica y de gas; y cuando el capital no haya sido determinado, lo establecerá el Departamento de Ingenieros para los efectos del impuesto.

ART. 67. — Corresponde el sello de cinco pesos, por cada mil hectáreas o fracción de ella, en toda petición de mensura que se haga al Gobierno, o a los jueces de Primera Instancia.

Los antecedentes que suministre el archivo del Departamento de Ingenieros para toda mensura a practicar, se expedirán en un sello de cinco pesos.

ART. 68. — Los agrimensores, cuando presenten diligencias de mensura ante el Departamento de Ingenieros o ante cualquier otra autoridad, agregarán un sello de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción de ella, comprendida en la operación practicada.

ART. 69. — Los permisos para cercar serán solicitados en papel sellado de un peso moneda nacional por cada mil metros lineales o fracción.

Por cada construcción, el ingeniero o arquitecto que la dirija deberá dar aviso al comenzar la obra al valuador respectivo, en un sello de diez pesos.

GUÍAS DE GANADOS Y FRUTOS

ART. 70. — Las guías de ganado a que se refiere el Código Rural (1), se extenderán en papel sellado con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada vaca o novillo	\$ $\frac{m}{n}$ 1.—
„ „ ternero	„ „ 0.50
„ „ animal yeguarizo o mular.....	„ „ 0.75
„ „ „ lanar	„ „ 0.15
„ „ „ porcino	„ „ 0.30
„ „ „ lechón	„ „ 0.05

Las guías de las haciendas que sean destinadas a saladeros, graserías o frigoríficos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la siguiente escala:

Por cada animal vacuno	\$ $\frac{m}{n}$ 0.25
„ „ „ lanar	„ „ 0.03
„ „ „ yeguarizo	„ „ 0.10
„ „ „ porcino	„ „ 0.15

(1) Ley n.º 469.

Este impuesto será abonado en el lugar del establecimiento en que deba beneficiarse la hacienda, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Municipalidad respectiva, la que expedirá la guía correspondiente, previa revisión antes de la matanza.

La Dirección General de Rentas podrá exigir la exhibición de los libros, al sólo efecto de controlar el monto de los animales beneficiados.

ART. 71. — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior, los padrillos, toros y carneros finos destinados a la reproducción, que pagarán el siguiente impuesto:

Por cada padrillo	\$ $\frac{m}{n}$ 2.—
„ „ toro	„ „ 2.—
„ „ carnero	„ „ 1.—

ART. 72. — Las haciendas destinadas a cría y a invernada, dentro de la Provincia, o destinadas con el mismo objeto a otras provincias, pagarán el impuesto de guía de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada animal vacuno	\$ $\frac{m}{n}$ 0.15
„ „ „ yeguarizo	„ „ 0.10
„ „ „ lanar	„ „ 0.03

ART. 73. — Las guías para remoción de hacienda, en caso de epidemia local o general, se extenderán en un sello de un peso; pero para ello es necesario que el Poder Ejecutivo declare previamente el estado de epidemia local o general.

Las haciendas que se trasladen de un establecimiento a otro, dentro de un mismo partido, siempre que pertenezcan al mismo propietario, quedarán exoneradas del impuesto de guías, debiendo sacarse el permiso para el cambio en un sello de dos pesos, sin que las Municipalidades puedan imponérselos de su parte por igual concepto.

ART. 74. — Las guías de frutos se extenderán en el papel sellado correspondiente, según la siguiente escala:

Por cada	10 k. o frac. de cueros lanares o cabríos	\$ $\frac{m}{n}$ 0.08
„ „	10 „ „ „ vacunos secos ..	„ „ 0.08
„ „	10 „ „ „ potros secos ..	„ „ 0.06
„ „	10 „ „ „ nutria	„ „ 0.30

Por cada	10 k. o frac.	de cueros vacunos salados			
			o frescos	\$	$\frac{m}{n}$ 0.04
" "	10 "	" "	potros salados o frescos	" "	0.02
" "	docena	" "	corderitos	" "	0.05
" "	10 k.	" de	lana	" "	0.08
" "	10 "	" "	cerda	" "	0.05
" "	10 "	" "	pluma	" "	1.10
" "	1000 "	" "	hueso	" "	0.15
" "	2000 "	" "	astas	" "	0.55
" "	100 "	" "	trigo	" "	0.06
" "	100 "	" "	maíz	" "	0.04
" "	100 "	" "	lino	" "	0.05
" "	100 "	" "	cebada	" "	0.05
" "	1000 "	" "	pasto seco	" "	0.20
" "	100 "	" "	sebo o grasa ..	" "	0.25
" "	100 "	" "	nabo	" "	0.05
" "	100 "	" "	avena	" "	0.05

Exceptúanse de este impuesto los frutos de los saladeros, graseras o frigoríficos, que procedan de las haciendas faenadas en los mismos.

ART. 75. — Las guías para haciendas, frutos del país y cereales, serán expedidas por las intendencias municipales, de acuerdo con la reglamentación que de esta ley dicte el Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el Código Rural (1).

ART. 76. — Las guías para haciendas, frutos del país y cereales, serán sacadas, no solamente para lo que se extraiga de cada partido, sino también para lo que se consuma en el mismo.

ART. 77. — Cuando alguna carga de frutos del país o cereales se encuentre con un excedente sobre la guía y ese excedente no pase del 10 %, se pagará por él el duplo del impuesto fijado en los artículos anteriores.

ART. 78. — Cuando el excedente sea superior al 10 %, o cuando no se haya sacado la guía correspondiente, se pagará por el exceso o por lo que resulte sin guía, el triple del impuesto, sin perjuicio de lo que corresponda por éste.

(1) Ley n.º 469.

ART. 79. — Cuando en las tropas de haciendas se encuentren excesos sobre las guías, o cuando éstas no se hayan sacado, se pagará también el triple del impuesto, sin perjuicio de lo que corresponda por éste.

ART. 80. — Verificado que sea el punto de destino, el número de animales o cantidad de frutos o cereales fuera de guía, el empleado público que intervenga en el acto, deberá poner el hecho inmediatamente en conocimiento de la Dirección de Rentas, procediendo, al mismo tiempo, a la detención de la tropa o carga, hasta que los interesados abonen el impuesto adeudado y la multa correspondiente.

ART. 81. — Los acarreadores, porteadores, o empresas de transportes que admitan o conduzcan haciendas o cargas de frutos del país o cereales en las que se haya cometido la violación de esta ley, así como también los depositarios o los que reciban aquéllas, serán castigados con una multa a favor del fisco, igual a la que establecen los artículos anteriores.

ART. 82. — Cuando la infracción se descubra, después que se hayan consumido las haciendas, frutos o cereales, o hayan salido de la jurisdicción de la Provincia, la multa será equivalente al cuádruplo del impuesto defraudado, sin perjuicio de la obligación de pagar éste.

ART. 83. — Los que denuncien animales, frutos del país o cereales fuera de guía, tendrán derecho al 50 % de la multa correspondiente.

ART. 84. — Para que los denunciantes puedan acogerse al beneficio a que se refiere el artículo anterior, deberán hacer conocer el hecho al valuador del partido, dando todos los datos y antecedentes necesarios que comprueben la defraudación.

ART. 85. — Inmediatamente que la Dirección de Rentas tenga conocimiento de la denuncia, ordenará que se inicie ante el juez que corresponda la acción necesaria para hacer efectivo el impuesto y la multa, siempre que el infractor o infractores se resistan a pagarlo.

ART. 86. — Resuelto por el juez competente que hay lugar a multa, el importe de ésta será remitido a la Dirección de Rentas por intermedio del valuador del partido.

ART. 87. — El reclamo de las cantidades que correspondan a los denunciados, se establecerá por los interesados ante la Dirección de Rentas, la que mandará entregar su importe, una vez efectuadas las comprobaciones necesarias.

ART. 88. — Cuando de los datos con que se acompañen las denuncias, no resulte claramente demostrada la defraudación, la Dirección de Rentas podrá exigir que el denunciante preste fianza suficiente para responder a los gastos e indemnizaciones, en el caso de que el juez competente rechace la demanda.

ART. 89. — Si no se prestara la fianza a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Rentas podrá desechar la denuncia.

ART. 90. — En los casos en que la Dirección de Rentas rehusa no aceptar alguna denuncia por no considerarla fundada, los interesados podrán apelar de la resolución ante el Poder Ejecutivo.

ART. 91. — Cuando se haya sacado guía para la remisión de frutos del país o cereales, con destino a depósitos o barracas, no se exigirá el pago de impuesto alguno por la nueva guía de remoción.

En estos casos, los dueños de depósitos o barracas, deberán dar aviso a la oficina de rentas del partido al recibir los frutos o cereales, a fin de que aquélla pueda verificar que se ha pagado el impuesto.

ART. 92. — Cuando se trate de haciendas, frutos o cereales, que vengan de otra provincia o de territorios nacionales, no se exigirá nueva guía, siempre que se exhiba la expedida por las autoridades del punto de salida, o, en su defecto, los documentos necesarios que justifiquen la procedencia.

Lo mismo se procederá para el retorno de las haciendas que no hayan sido vendidas en ferias o mataderos.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ART. 93. — Las inscripciones en el Registro de la Propiedad, con arreglo a la ley de 10 de octubre de 1890 (1), se harán,

(1) Ley. n.º 2.378.

previa solicitud, en papel sellado que represente el medio por mil sobre el valor de la cosa objeto del contrato o acto, sin perjuicio del impuesto establecido en el arancel del artículo 99.

ART. 94. — Cuando en un contrato de compraventa se consigne gravamen hipotecario como parte de precio, se hará la solicitud para su toma de razón en un sello de dos pesos moneda nacional, con la agregación del impuesto consignado en el arancel del artículo 98.

El mismo sello corresponde a las transferencias de hipotecas.

La toma de razón de las divisiones de hipotecas se solicitará en un sello equivalente a 2 pesos por cada una de las subdivisiones a hacer: la de liberación o chancelación, en un sello de 1 peso.

ART. 95. — La toma de razón de ejecutoria de inhibición o embargo, se solicitará en un sello de 2 pesos.

ART. 96. — Cuando por ejecutoria o escritura pública sea necesario practicar anotaciones marginales que no se refieran a chancelaciones de hipotecas de liberaciones, de inhibiciones o embargos, las solicitudes se harán en un sello de 1 peso.

ART. 97. — Cuando los contratos se refieran a propiedades que no tengan determinado su valor, se extenderá la solicitud en un sello equivalente al uno por mil sobre la última valuación hecha para la contribución directa, sin perjuicio del impuesto asignado en el arancel, pero las escrituras a que se refiere el artículo 19, pagarán el derecho de dos pesos.

ART. 98. — Además, se establece para el cobro del impuesto que corresponde al Registro de la Propiedad, el siguiente arancel:

Por cada inscripción de título	\$ $\frac{m}{11}$ 4.—
„ „ toma de razón de embargo e inhibición	„ „ 8.—
„ „ toma de razón de hipoteca	„ „ 4.—
„ „ toma de razón de transferencia de hipoteca	„ „ 4.—
„ „ toma de razón de división de hipoteca	„ „ 6.—

Por cada toma de razón de subdivisión que contenga la misma	\$	„	4.—
„ „ cancelación o liberación	„	„	3.—
„ „ anotación marginal	„	„	2.—
„ „ inscripción de un contrato privado de locación	„	„	10.—
„ „ certificado	„	„	1.—
„ „ nombre y año de busca de dominio	„	„	0.10
„ „ nombre y año de busca de hipoteca	„	„	0.10
„ „ nombre y año de busca de embargo	„	„	0.10
„ „ nombre y año de busca de inhibición	„	„	0.10
„ „ busca de dominio en los certificados generales	„	„	0.10

Los derechos de inscripción, toma de razón, embargos, inhibiciones y certificados, quedan reducidos a la mitad en juicios o contratos cuyo valor no exceda de mil pesos.

Los escribanos que tengan en su registro o a la vista certificados de inhibición, al solicitar otro nuevo por el mismo nombre o nombres, lo harán solamente desde la fecha del último certificado.

ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

ART. 99.— Los derechos de las Escribanías de Gobierno se pagarán en la forma siguiente:

Por una escritura de cualquier naturaleza hasta el valor de 1.000 pesos \$ $\frac{m}{n}$ 10.—

Por una escritura de cualquier naturaleza de:

1.000 a	2.000	\$ $\frac{m}{n}$	20.—
2.001 „	3.000	„ „	30.—
3.001 „	5.000	„ „	50.—
5.001 „	10.000	„ „	100.—
10.001 „	20.000	„ „	150.—
20.001 „	50.000	„ „	250.—

50.001 a 100.000	\$ $\frac{m}{n}$ 400.—
y de 100.001 arriba	,, ,, 700.—
Por una escritura de cancelación, libera- ción o hipoteca	,, ,, 10.—
Por una escritura de cancelación o libera- ción de declaratoria	,, ,, 30.—

Por las de donación, división de condominio y permuta, se aplicará la escala con arreglo a la valuación para el pago de contribución directa. En el caso de permuta, se abonarán los derechos sobre el bien que resulte valuado a mayor precio.

Los demás actos o contratos que no tuviesen cantidad determinada, o no pudiese por ningún medio fijarse, pagarán un derecho de 100 pesos.

Además se cobrará:

Por cada llana que ocupen las escrituras en el Registro	\$ $\frac{m}{n}$ 1.—
,, ,, título que deba citarse	,, ,, 1.—
,, ,, expediente a que se haga refe- rencia	,, ,, 4.—
,, ,, foja de testimonio	,, ,, 3.—
,, ,, anotación marginal	,, ,, 1.—
,, ,, certificado que expida con referen- cia a contratos	,, ,, 5.—
,, ,, foja de testimonio de actuaciones..	,, ,, 2.—

ART. 100. — El Escribano de Gobierno no autorizará ninguno de los actos a que se refiere el precedente arancel, sin que el interesado satisfaga previamente los derechos, cuyo pago se hará efectivo en un sello equivalente que éste presentará.

ART. 101. — En el archivo general de los Tribunales, además del sello de actuación, se agregará una estampilla de un peso en cada foja de los testimonios, certificados, informes y anotaciones marginales o de desglose.

Los jueces encomendarán siempre estas diligencias al archivero.

EXCEPCIONES

ART. 102. — Exceptúanse del impuesto de papel sellado:

- 1.º Los giros que se hagan por el Banco de la Provincia y los que se hicieren por las oficinas recaudadoras por intermedio de las sucursales del mismo Banco.
- 2.º Las gestiones que inicien las Municipalidades, Dirección General de Escuelas, Consejos Escolares, Banco de la Provincia e Hipotecario, Fiscal de Estado y oficinas fiscales ante los Tribunales ordinarios.
- 3.º Los actos y contratos celebrados entre las mencionadas oficinas públicas, así como los actos de traslación de dominio o expropiación a favor de los mismos.
- 4.º Las peticiones o presentaciones colectivas de habitantes de la Provincia, sobre algún asunto de interés público, ante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Municipalidades.
- 5.º Las actuaciones ante los jefes de Registro Civil, las que se produzcan para obtener carta de pobreza y las que se efectúen ante la justicia de paz, con excepción de los juicios sucesorios.
- 6.º Los reclamos sobre valuación de impuestos o sobre cobro indebido de los mismos; pero si de la substanciación de los asuntos resultan infundados los reclamos, se exigirá la correspondiente reposición.
- 7.º Las fianzas a favor del Fisco.
- 8.º Las consultas sobre interpretación de las leyes de impuesto.
- 9.º Las solicitudes que se presenten a las oficinas públicas reclamando el pago de cuentas que no excedan del valor de cien pesos.
10. Los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las reparticiones u oficinas públicas giren contra el Banco de la Provincia o sobre sus respectivos depósitos.

CAMBIO DE SELLOS

ART. 103. — Durante el primer mes del año, podrá cambiarse cualquier sello del año anterior que no hubiese sido utilizado por las partes, pagándose cinco centavos por sello.

ART. 104. — Todo sello, letra o estampilla que se inutiliza durante el año, podrá cambiarse igualmente por otro u otros de igual valor, pagándose cinco centavos por sello.

ART. 105. — Queda excluído de lo dispuesto en los artículos anteriores, cualquier sello, letra o estampilla que esté « firmado », que contenga raspadura, « corresponde », rúbrica o sello de cualquiera repartición, empleado o escribano, o cuya hoja no sea entera.

ART. 106. — En ningún caso podrán las oficinas recaudadoras cambiar sellos, letras o estampillas por dinero, aun cuando estén en blanco y no hayan sido usados, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 107. — Ninguna autoridad ni empleado público dará curso a solicitud alguna que no esté en papel sellado correspondiente. Los escribanos o empleados que los reciban, deberán ponerle la nota rubricada o sellada de « corresponde » o « no corresponde ».

ART. 108. — En los casos de reposición, el valor del sello será pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

ART. 109. — Los jueces, autoridades y funcionarios judiciales, únicamente podrán actuar en papel común con cargo de reposición inmediata, no debiendo darse curso a las actuaciones recibidas, mientras no se verifique la reposición correspondiente.

Sin embargo, los jueces podrán autorizar a los funcionarios, nombrados de oficio, a actuar en papel simple, con cargo de reposición, apenas conste la existencia de fondos.

Los jueces, empleados, actuarios y secretarios que contraríen lo ordenado en este artículo, incurrirán en la pena establecida en el artículo 110.

ART. 110. — Cada persona que otorgue, firme o acepte documento en papel sellado de menor valor que el fijado por esta ley, o en papel común, pagará en el primer caso, una multa igual al duplo de la diferencia que resulte entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda; y, en el segundo caso, únicamente, igual al duplo del valor del sello en que debió ser extendido, sin perjuicio de integrar o reponer el sello correspondiente.

ART. 111. — El que otorgue recibo o gire cheques sin estampillas y el que los acepte, pagará una multa equivalente al décuplo del valor de aquéllos.

En igual multa incurrirán los que no inutilicen las estampillas en la forma indicada en el artículo 9.º

ART. 112. — La obligación impuesta en los artículos anteriores es solidaria entre los que otorguen, firmen o acepten los documentos; pero no quedan comprendidos en ella los testigos que los suscribieren.

ART. 113. — Siempre que se presentasen en juicio copias simples de documentos privados y no se exhibiesen los originales extendidos en el sello correspondiente, los que las presentasen y demás partes que reconociesen haber intervenido en ellas, pagarán una multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 110.

ART. 114. — Igual pena será aplicable siempre que resulte que ha habido contrato escrito y éste no se presentase, o si presentado no estuviese en el sello que corresponda.

ART. 115. — Si uno o algunos interesados en un asunto, negasen haber intervenido en contratos que no fuesen presentados, o si presentados, negasen sus firmas, la multa será pagada solidariamente con aquél o aquéllos que lo reconocieran, sin perjuicio de la responsabilidad del que hubiere negado su intervención o su firma, cuya pena, en caso de falsedad, será doblada en favor del que hubiere pagado su parte.

ART. 116. — En todo documento que se extienda en papel sellado, se consignará la fecha de su otorgamiento y los infractores incurrirán en la pena del artículo 110.

Cada sello sólo podrá servir para un solo acto, exceptuándose los endosos en los títulos de obligaciones a la orden.

ART. 117. — En ningún caso podrán aceptarse escritos o solicitudes en papel común, y las autoridades y empleados públicos deberán rechazarlos so pena de ser obligados a pagar la multa determinada en el artículo 110.

En la misma pena incurrirán las autoridades y empleados que acepten escritos o solicitudes en sellos de menor valor del que corresponda, sino exigen la agregación de estampillas por la diferencia.

ART. 118. — En el papel sellado sólo podrá escribirse, guardándose el margen principal, sobre las líneas marcadas en la misma hoja, incurriendo en la pena a que se refiere el artículo 111 tanto los particulares como los funcionarios públicos o empleados que contraríen esta disposición.

ART. 119. — Los escribanos y oficiales públicos que extiendan diligencias o admitan los documentos a que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en la multa de los particulares que los hayan presentado, otorgado o firmado; y, en el caso de reincidencia, serán además suspendidos del oficio o empleo por un término que se deja al arbitrio del juez o autoridad que corresponda.

ART. 120. — Los jueces o tribunales de la Provincia no darán curso a demanda alguna para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos a que se refiere la presente ley, ni a ningún escrito o petición, mientras no se hayan pagado u oblado las multas correspondientes y repuesto los sellos.

ART. 121. — En todos los casos, las multas serán impuestas, con audiencia fiscal, por el juez o autoridad que haya de conocer en el asunto, y de su resolución no podrá apelarse, a no ser que la multa exceda de cien pesos, en cuyo caso se concederá el recurso al sólo efecto devolutivo. Los que hayan incurrido en multa podrán, al presentarse en juicio, satisfacerla, acompañando sellos correspondientes a su valor, que serán inutilizados, con certificados del escribano conteniendo copia de la vista o conformidad fiscal, que podrá ser manifestada en el acto de la notificación. Si la multa hubiere de aplicarse por los jueces de paz de los partidos de campaña, la audiencia fiscal se entenderá con el presidente del Consejo Escolar del distrito. Los jueces o autoridades ante quienes se pagasen multas en esta forma, lo comunicarán de oficio a la Dirección de Escuelas y de Rentas.

ART. 122. — La parte que no hubiese presentado o que negase haber intervenido en la confección de un documento sujeto al pago de multas, podrá pedir se intime al que lo hubiese presentado, el pago de su totalidad, dentro de tercero día y bajo apercibimiento de que tal documento será tenido como no presentado, hasta que la multa sea satisfecha. En tal caso, el documento será des-

glosado, y se seguirá por el representante del Consejo de Educación el procedimiento necesario para compeler al pago obligado.

ART. 123. — En los juicios de concurso, las multas que se adeuden por éste, no impedirán la substanciación del cobro de su crédito, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los otros infractores, que pueden ser compelidos al pago de la multa con el de la obligación principal.

En los juicios *ab-intestato* y de testamentarias no podrá negarse la audiencia a aquellos herederos, legatarios o acreedores que no hayan incurrido en la multa o que no sean responsables de ella.

ART. 124. — Todo escribano que, una vez terminado un expediente, no exigiere la reposición de los sellos correspondientes, en los treinta días siguientes, será suspendido en su oficio por el término de dos años.

ART. 125. — El sello que según las prescripciones de esta ley debe agregarse a las escrituras matrices, deberá ser sellado por la administración en la capital, y por los valuadores en la campaña, en el plazo de diez días y visados por la Dirección de Rentas o valuadores en el mismo término.

Los infractores incurrirán, además de la reposición del sello que corresponda, en una multa igual al cincuenta por ciento de éste; y, en caso de reincidencia, en la suspensión del oficio o empleo por el término de dos años.

Las disposiciones de este artículo rigen para todos los casos con excepción de las escrituras de cualquiera naturaleza que afecten el dominio de bienes inmuebles, para las cuales se observará lo establecido por el artículo 18.

ART. 126. — La Dirección de Rentas, por medio de sus empleados, podrá compulsar los registros de los escribanos tantas veces cuantas considere necesarias a la mejor fiscalización, y deberá también inspeccionar, siempre que lo crea conveniente a los intereses fiscales: las Secretarías de los Ministerios, Cámaras Legislativas, Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Juzgados de Primera Instancia, Municipalidades y toda repartición, cualquiera que sea su género, dependiente de la Provincia, al sólo objeto de verificar si ha cumplido con la ley de impuestos.

INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS SOMETIDOS A LA INSPECCIÓN
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUBRIDAD

ART. 127. — Todo el que quiera establecer una droguería o una farmacia en la Provincia, o reabrir las que estando ya establecidas hubiesen sido cerradas por disposición de la Dirección General de Salubridad, solicitará el permiso de apertura de acuerdo con el artículo 14 de la ley de 18 de julio de 1877 (1), en un sello de cien pesos moneda nacional, en el primer caso, y de cincuenta en el segundo.

ART. 128. — No podrá instalarse y funcionar en la Provincia establecimiento alguno calificado de insalubre, incómodo o peligroso, sin permiso del Poder Ejecutivo, el que lo concederá o no, previa inspección de la Dirección General de Salubridad. La solicitud de inspección se presentará en un sello de ciento cincuenta pesos nacionales.

La reapertura se solicitará en un sello de cincuenta pesos en el caso de que el establecimiento hubiese sido suspendido por el término de un año.

ART. 129. — Las solicitudes presentadas a la Dirección General de Salubridad, pidiendo rendir examen de dependiente idóneo de farmacia, de conformidad con el artículo 19 de la ley de 18 de julio de 1877 (2), se harán en un sello de treinta pesos, y los certificados que se expidan relativos a esa idoneidad, llevarán una estampilla del valor de veinte pesos, la que se inutilizará con el sello de la Dirección.

ART. 130. — Los permisos acordados para ejercer temporalmente la profesión de médico, sin revalidación de título, se otorgarán, en cada caso, en un sello de cien pesos, y los que se acuerden en las mismas condiciones a los farmacéuticos extranjeros, idóneos en farmacia, parteras, dentistas, en uno de cincuenta pesos.

ART. 131. — Las regulaciones por honorarios profesionales que practique la Dirección de Salubridad, de acuerdo con el ar-

título 15 de su ley orgánica (1), se extenderán en un sello que represente el uno por ciento de la suma regulada.

ART. 132. — Los análisis toxicológicos e informes correspondientes de interés particular, que se efectúen por la Dirección de Salubridad a pedido de parte interesada, serán abonados por éstos en un sello, que se inutilizará en su presencia, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Análisis toxicológico completo de una víscera	\$ $\frac{m}{n}$ 200.—
Estudio completo de dos o más vísceras	” ” 500.—
Investigación de un tóxico determinado en una víscera	” ” 100.—
Investigación de un tóxico determinado en un medicamento, en una substancia alimenticia	” ” 50.—
Análisis cuantitativo de los componentes de un específico	” ” 40.—
Análisis de aguas, materias primas, productos industriales	” ” 10.—

ART. 133. — Los libros recetarios y otros de las farmacias o droguerías que necesiten el sello de la Dirección de Salubridad, pagarán como impuesto, un peso moneda nacional por cada 300 páginas o fracción.

ART. 134. — Las preparaciones medicamentosas, específicos, los remedios secretos o de composición ignorada, preservativos o curativos, que se expendan en la provincia, pagarán un derecho de análisis, en la Dirección de Salubridad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Vinos, por botella	\$ $\frac{m}{n}$ 0.02
Aceites, por botella	” ” 0.02
Emulsiones, por botella	” ” 0.02
Jarabes, por botella	” ” 0.02
Elíxires, por botella	” ” 0.02
Linimentos y preparaciones para uso externo	” ” 0.01
Polvos medicinales, cada cajita	” ” 0.01
Cigarrillos, cada cajita	” ” 0.01
Cápsulas	” ” 0.02

(1) Ley n.º 2.636.

Píldoras	\$ $\frac{m}{n}$ 0.02
Gránulos	„ „ 0.01
Emplastos	„ „ 0.01
Jabones	„ „ 0.01
Aguas minerales, por botella	„ „ 0.01½
Específicos no enumerados, por cada envase	„ „ 0.01
Específicos para el ganado, por envase que no pase de cien kilos	„ „ 0.01
Por envase de más de cien kilos	„ „ 0.02

Los infractores a este artículo pagarán multa de veinte a cincuenta pesos la primera vez y el doble en caso de reincidencia.

ART. 135. — Los certificados de análisis químicos, micrográficos o bacteriológicos, que soliciten los particulares, se extenderán en un sello de diez pesos, salvo los que se refieran a enfermedades, que se expedirán en sellos de cinco pesos, debiendo hacerse gratis para los hospitales y sociedades de beneficencia pública.

CASOS DE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

ART. 136. — Cualquiera duda que se suscitase fuera de juicio sobre la aplicación o interpretación de esta ley, será resuelta por la Dirección de Rentas, previo dictámen del Asesor de Gobierno, y de su decisión podrá apelarse al Poder Ejecutivo.

ART. 137. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos uno.

ALFREDO DEMARCHI.

Manuel L. del Carril.

MANUEL G. BONORINO.

Ricardo M. García.

La Plata, diciembre 7 de 1901.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.

EMILIO CARRANZA.